

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 050013110-007-2020-00284.

Interlocutorio Nro. 00632.

Llega por reparto a este Despacho, proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por el señor WILDER JAVIER RAMOS HERNANDEZ, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CORREA DIAZ. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

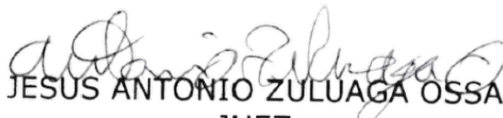
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- 📌 En los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como de la demandada, corresponde al utilizado por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- ✚ En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados y citados los testigos enunciados como prueba.
- ✚ Se adecuará la medida cautelar peticionada conforme al artículo 590 del C.G.P.
- ✚ Se indicará el valor comercial de los bienes a gravar con la medida cautelar.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. OMAR RESTREPO ARREDONDO, portador de la T.P. Nro. 50.810 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ